

IEQROO/CG/A-153-16

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016.

ANTECEDENTES

I. Los días seis y once de noviembre de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, los Decretos por los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia político-electoral; así como de la Ley Electoral de Quintana Roo, respectivamente.

II. Con fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2016, en el Estado de Quintana Roo, en el cual se elegirá Gobernador del Estado, miembros de los Ayuntamientos y Diputados locales.

III. El día siete de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, celebró sesión extraordinaria, en la cual se aprobaron los registros de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, del Trabajo, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, que sostendrán en el proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis.

IV. El día diecinueve de abril del año en curso, a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, el partido Acción Nacional, por conducto del ciudadano Cinthya Yamillie Millan Estrella, en su calidad de representante propietaria, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó escrito de solicitud de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional adjuntando al efecto diversa documentación a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Electoral de Quintana Roo; dichas fórmulas son las siguientes:

Propietario	Suplente	Genero
EDUARDO LORENZO MARTINEZ ARCILA	VICTOR MANUEL SOSA SANTOYO	MASCULINO
MAYULI LATIFA MARTINEZ SIMON	EUGENIA GUADALUPE SOLIS SALAZAR	FEMENINO
JESUS ALBERTO ZETINA TEJERO	JORGE ISAIAS CUAUHTLI LOJERO	MASCULINO
JULIANA COLLI PAT	ROSA MARIA CAAMAL CHAN	FEMENINO
ARMANDO MENDOZA RUBIO	JOSE ERNESTO CASTILLO NOH	MASCULINO
ISABEL CECILIA GONZALEZ GLENNIE	SILVIA FRANCISCO HERRERA	FEMENINO
JUAN JOSE GUZMAN GARCIA	DIEGO ARMANDO GUZMAN DOMINGUEZ	MASCULINO
MARIA ELOISA GOMEZ MENDOZA	ROSA YAMILY CAAMAL GUTIERREZ	FEMENINO
FELIX DIAZ VILLALOBOS	CESAR JONATHAN MELESIÓ BAQUEDANO	MASCULINO
ESTEFANI ROJAS VAZQUEZ	CARMEN DEL ROCIO AGUILAR TUN	FEMENINO

Es de señalarse que en términos del artículo 163 de la Ley en mención, se procedió a la verificación de los requisitos y documentos presentados, siendo que de las solicitudes y documentos adjuntos no se observaron errores u omisiones.

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son derechos del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

2. Que el artículo 49, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (en lo subsecuente Constitución local), en relación con los preceptos 6 y 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, precisa que las actividades de este Instituto se rigen por los principios rectores de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo dispone, que el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar porque los principios rectores de la materia electoral guíen todas las actividades del propio Instituto.

Asimismo, la fracción III, párrafo 4 del artículo 49 de la Constitución local en cita, dispone que los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. De igual forma, dichos preceptos establecen que corresponde a los partidos políticos el

derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios.

3. Que el artículo 52 de la Constitución local, estipula que la Legislatura del Estado de Quintana Roo, se integra con quince Diputados electos en igual número de distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa, y con diez Diputados electos según el principio de representación proporcional; siendo que igualmente se establece que los diputados serán electos cada tres años por sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos.

Además, el precepto constitucional en alusión, indica que por cada Diputado propietario se elegirá un suplente; siendo que los Diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa y los de representación proporcional, son representantes del pueblo quintanarroense, y tienen la misma calidad e igualdad de derechos y obligaciones.

4. Que el artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, señala que la elección de los diez Diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases previstas en el mismo y a lo que en particular disponga la ley de la materia.

El dispositivo constitucional en comento, literalmente señala lo siguiente:

I. Para obtener el registro de sus listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en cuando menos ocho de los distritos electorales.

II. Tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que haya alcanzado por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el territorio del Estado, y

III. Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

La ley de la materia reglamentará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en la asignación de diputados electos según el principio de representación

proporcional. En todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes, y en respeto a la voluntad soberana de la ciudadanía, las mismas no pueden ser modificadas por ninguna autoridad durante el procedimiento de asignación, derivado de que dicho orden de prelación se construye bajo parámetros partidistas previos y objetivos, que resulta fundamental para el ejercicio de la función parlamentaria."

5. Que el artículo 55 de la precitada Constitución Política local señala que para diputado de la Legislatura, se requiere cumplir con los requisitos que se señalan literalmente a continuación: *"I.- Ser ciudadano Quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos, con 6 años de residencia en el Estado, y II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección."*

6. Que el artículo 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, estipula que no podrá ser diputado *"I.- El Gobernador en ejercicio, aún cuando se separe definitivamente de su puesto, cualesquiera sea su calidad, el origen y la forma de designación.- II.- Los Secretarios de Despacho dependientes del Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces y cualquier otro servidor público que desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección.- III.- Los presidentes municipales o quienes ocupen cualquier cargo municipal, a menos que se separen del mismo 90 días antes de la elección. IV.- Los servidores públicos federales que realicen sus funciones en el Estado, a menos que se separen de ellas 90 días antes de la fecha de la elección.- V.- Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, sino se separan de sus cargos a más tardar 90 días anteriores a la elección.- VI.- Los que sean o hayan sido ministros de cualquier culto religioso a menos que se hayan separado de su ministerio cinco años antes de la fecha de la elección.- VII.- Los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, los Secretarios y Funcionarios del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como sus similares de los Órganos Electorales Federales, a menos que se separen de su cargo tres años antes de la fecha de la elección."*

7. Que en términos de lo señalado en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, son fines del Instituto, contribuir al desarrollo de la vida democrática; contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del voto, coadyuvar en la

promoción y difusión de la cultura política y democrática de la entidad; así como los demás que señala la Ley.

8. Que el artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece que para el cumplimiento de sus fines, el Instituto cuenta permanentemente con un Consejo General; una Junta General; una Secretaría General; una Contraloría Interna; las Direcciones de: Organización, Capacitación Electoral, Jurídica, de Partidos Políticos y de Administración; las Unidades Técnicas de: Comunicación Social, Informática y Estadística y el Centro de Información Electoral, siendo el caso, que cada órgano tendrá las atribuciones que señala la Ley Electoral y la propia Ley Orgánica antes mencionada.

Durante los procesos electorales, el Instituto se integra además, con los Consejos Municipales, Juntas Municipales Ejecutivas, Consejos Distritales, Juntas Distritales Ejecutivas y Mesas Directivas de Casilla.

9. Que la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en su artículo 14, fracciones XXI y XL, establece que el Consejo General tendrá dentro de sus atribuciones: *"Registrar, cuando resulten procedentes, las candidaturas para Gobernador del Estado y las listas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional y supletoriamente el registro de las fórmulas de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y las planillas de Ayuntamientos"*, así como dictar los acuerdos necesarios para efectivas las atribuciones que le confieren la Constitución local, Ley Electoral y los ordenamientos electorales.

10. Que el artículo 23 de la Ley Electoral de Quintana Roo, señala que para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el territorio del Estado constituye una circunscripción plurinominal.

11. Que el artículo 32 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece que los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados en la Constitución local, los siguientes: I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva; y II. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido o coalición que lo postule.

12. Que el artículo 37 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece que los ciudadanos que no se encuentren en los supuestos del artículo 56 de la Constitución local y reúnan los requisitos establecidos en los artículos 55 de la misma y 32 de la citada Ley, son elegibles para ser candidatos a los cargos de Diputados propietarios y suplentes a la legislatura del Estado de Quintana Roo.

13. Que acorde a lo establecido en la fracción I del artículo 75 de la Ley Electoral de Quintana Roo, es un derecho de los partidos políticos, entre otros, el postular candidatos a las elecciones de Diputados por el principio de representación proporcional.

14. Que de conformidad con lo preceptuado en la fracción IV, del artículo 161 de la referida Ley Electoral de Quintana Roo, la recepción de la solicitud del registro para Diputados por el principio de representación proporcional, será el diecinueve de abril del año de la elección ante el Consejo General de este Instituto.

15. Que el artículo 162 de la Ley Electoral de Quintana Roo, dispone que la solicitud de registro de candidatura, deberá señalar el partido político o coalición que la postula y los siguientes datos del candidato: apellido paterno, apellido materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; clave de la credencial para votar; y cargo para el que se postula.

Asimismo, dicho precepto legal señala que la solicitud de registro de candidatos, propietarios y suplentes, deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar y original de la constancia de residencia y vecindad en su caso, y que dicha solicitud de registro la hará, en el caso de los partidos políticos el funcionario partidista facultado estatutariamente para ello; en el caso de las coaliciones, el representante legal de la misma.

16. Que de conformidad con lo indicado en el artículo 163 de la Ley Electoral de Quintana Roo, recibida la solicitud de registro de la candidatura por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 162 de dicha Ley sustantiva local en la materia.

El precepto aludido, enuncia que si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura; en el entendido de que de no haber cumplido con los requerimientos señalados en tiempo, o haber presentado fuera del plazo las solicitudes correspondientes, tendrá como efecto el desechamiento de plano de la solicitud y la pérdida del derecho de registro de la candidatura de que se trate.

Igualmente, el dispositivo legal en mención señala que los órganos electorales correspondientes, celebrarán el día veinticuatro de abril del año de la elección,

para el caso de Diputados por el principio de representación proporcional, una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan, debiendo hacer pública la integración de las fórmulas registradas y los nombres de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

17. Que a efecto de determinar sobre la procedencia del registro de los integrantes de las fórmulas presentadas por el Partido Acción Nacional como candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, es de aludirse en primer término, que la solicitud respectiva fue presentada en el plazo previsto en la fracción IV del artículo 161 de la Ley Electoral de Quintana Roo, toda vez que fue presentada a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de abril de dos mil dieciséis, cuya integración se muestra en el Antecedente IV de este Acuerdo.

18. Que como se observa en el Considerando 16 del presente Acuerdo, el artículo 163 de la Ley Electoral de Quintana Roo, dispone expresamente el procedimiento que este órgano comicial debe llevar a cabo para determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidatos presentadas por los partidos políticos o coaliciones ante este Consejo General, disposición legal en virtud de la cual, esta autoridad electoral procedió, en forma inmediata a la recepción de las solicitudes de registro en referencia y de sus respectivos anexos, exhibido por el Partido Acción Nacional, siendo que de la verificación realizada a la documentación referida, no se detectaron errores ni omisiones.

19. Que en referencia a los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, mismos que han quedado debidamente señalados en los Considerandos 5, 6, 11 y 12 del presente Acuerdo, debe decirse, en relación a los ciudadanos en mención, que se tienen por enteramente satisfechos todos y cada uno de dichos requisitos, respecto de los integrantes de las referidas fórmulas, atendiendo a que tales requerimientos constitucionales, por tratarse de cuestiones de elegibilidad, constituyen una presunción *iuris tantum*, toda vez que mientras no se acredite lo contrario, este órgano electoral, como autoridad de buena fe, debe presumir y pronunciarse respecto a su cumplimiento, en sentido favorable.

Sustenta con la Jurisprudencia 17/2001 y la Tesis LXXVI/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que son del tenor literal siguiente:

"MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.-
El requisito de tener modo honesto de vivir, para los efectos de elegibilidad, constituye una presunción *iuris tantum*, pues mientras no se demuestre lo

contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene un modo honesto de vivir ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.”

20. Que respecto de la obligación constitucional y legal de los partidos políticos y coaliciones de observar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, se tiene que, el artículo 49, fracción III, párrafo 4 de la Constitución local, dispone que los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Por su parte, el numeral 159 párrafo tercero de la Ley Electoral de Quintana Roo, señala que los partidos políticos o coaliciones postularán candidatos y candidatas a diputados por el principio de representación proporcional mediante fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género hasta agotar la lista, observando únicamente la paridad vertical de géneros en plena consideración que de acuerdo al artículo 23 de la Ley Electoral local, bajo el

principio de representación proporcional el territorio del Estado constituye una circunscripción plurinominal.

Por cuanto a qué la fórmula esté integrada por personas del mismo género, este Consejo General advierte que el solicitante cumple con los extremos descritos previamente, dado que postula fórmulas de candidaturas integradas por personas del mismo género, tal como se advierte en el Antecedente IV del presente Acuerdo.

Al respecto se ha informado a este Consejo General por parte de la Dirección de Partidos Políticos, ambos del Instituto Electoral de Quintana Roo, que el solicitante cumple con los extremos constitucionales y legales en relación a la postulación de candidatos a Diputados de representación proporcional en paridad de género en su vertiente vertical, en virtud de que postuló igual número de fórmulas del género masculino y femenino, tal y como se ilustra en el Antecedente IV de este documento jurídico.

21. Que en razón de lo expuesto en los Considerandos que preceden, resulta viable que el Consejo General de este Instituto, determine procedente el registro de las fórmulas a Diputados por el principio de representación proporcional, postuladas por el partido político de referencia, misma que se integran de la siguiente manera:

Propietario	Suplente	Género
EDUARDO LORENZO MARTINEZ ARCILA	VICTOR MANUEL SOSA SANTOYO	MASCULINO
MAYULI LATIFA MARTINEZ SIMON	EUGENIA GUADALUPE SOLIS SALAZAR	FEMENINO
JESUS ALBERTO ZETINA TEJERO	JORGE ISAIAS CUAUHTLI LOJERO	MASCULINO
JULIANA COLLI PAT	ROSA MARIA CAAMAL CHAN	FEMENINO
ARMANDO MENDOZA RUBIO	JOSE ERNESTO CASTILLO NOH	MASCULINO
ISABEL CECILIA GONZALEZ GLENNIE	SILVIA FRANCISCO HERRERA	FEMENINO
JUAN JOSE GUZMAN GARCIA	DIEGO ARMANDO GUZMAN DOMINGUEZ	MASCULINO
MARIA ELOISA GOMEZ MENDOZA	ROSA YAMILY CAAMAL GUTIERREZ	FEMENINO
FELIX DIAZ VILLALOBOS	CESAR JONATHAN MELESIO BAQUEDANO	MASCULINO
ESTEFANI ROJAS VAZQUEZ	CARMEN DEL ROCIO AGUILAR TUN	FEMENINO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar en todos sus términos el registro de las fórmulas de Diputados por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido Acción Nacional, en términos del Considerando 21 de este documento jurídico.

SEGUNDO. Notificar mediante oficio el presente Acuerdo al Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante este Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

TERCERO. Instruir a la Consejera Presidenta y al Secretario General de este Consejo General para que expidan las constancias de registro respectivas.

CUARTO. Instruir a la Dirección de Partidos Políticos, para que en términos del artículo 51, en su fracción VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, proceda a inscribir en el libro respectivo el presente Acuerdo.

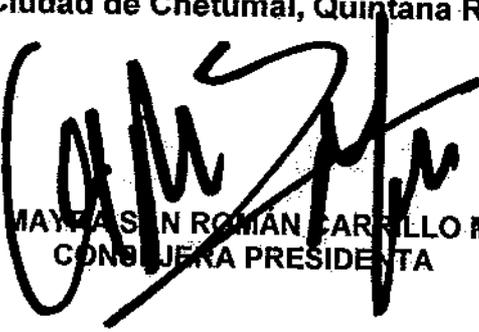
QUINTO. Notificar el presente Acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que por su conducto y en coordinación con la Unidad Técnica de Informática, sea publicado en la página de Internet del Instituto.

SEXTO. Notificar el presente Acuerdo a la Secretaría General de este Instituto, para que por su conducto sea publicado el mismo en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

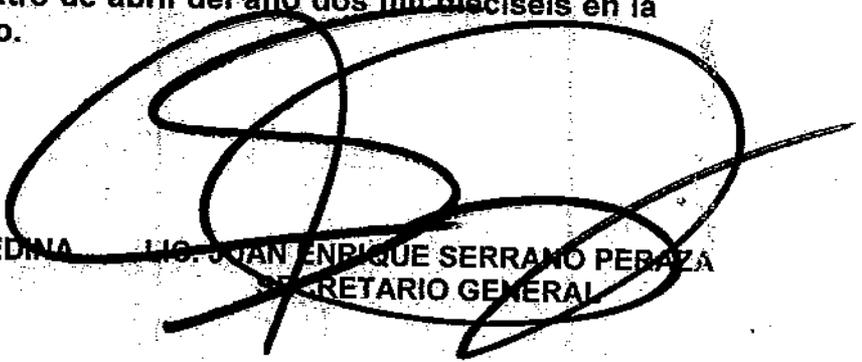
SÉPTIMO. Publicar el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto.

OCTAVO. Cumplirse.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta, las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria con carácter de urgente, celebrada el día veinticuatro de abril del año dos mil dieciséis en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo.



MTRA. MAYRA SAN ROMAN FARRILLO MEDINA
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA
SECRETARIO GENERAL